**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 31/2019**

Medida Cautelar No. 1151-18

Miembros de la Organización JOPRODEH respecto de Honduras

14 de junio de 2019

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 19 de septiembre de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares en favor de los miembros de la Organización Jóvenes Promotores y Defensores de los Derechos Humanos (JOPRODEH) (“las personas propuestas beneficiarias”), instando a la CIDH que requiera al Estado de Honduras (“el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para proteger sus derechos a la vida e integridad personal. Según la solicitud, las personas propuestas beneficiarias se encontrarían en una situación de riesgo tras supuestos actos de violencia y hostigamientos en su contra presuntamente relacionados con su labor como defensores y defensoras de derechos humanos.
3. La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25 de su Reglamento, el 25 de abril de 2019, el cual contestó el 7 de mayo de 2019. Por otra parte, los solicitantes enviaron información adicional el 27 de marzo, el 29 de abril y 4 de mayo de 2019.
4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que las personas beneficiarias se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Honduras que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de la JOPRODEH; b) adopte las medidas necesarias para garantizar que los miembros de la JOPRODEH puedan seguir desempeñando sus labores como defensores de derechos humanos sin que sean objetos de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de las mismas; c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y las beneficiarias; y d) informe sobre las acciones implementadas tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.
5. **RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS**
6. **Información alegada por los solicitantes**
7. Los solicitantes indicaron que el equipo técnico de JOPRODEH estaría conformada por Jorge Fernando Jiménez Reyes[[1]](#footnote-1), Franklin Erick Torino Colindres, Cesar Adin Barraza Luna, Jafet Carranza O‘Hará, Edward Noel Lanza Claros, Kelin Ninoska Pérez Gómez, José Ricardo Jiménez Reyes, Cinthia Noelia Carbajal Pérez, María de los Ángeles Euceda Hernández, Vinia Raquel Cabello Espino, Carlos Fabricio Flores Baca, quienes serían las personas propuestas beneficiarias[[2]](#footnote-2).
8. Según la información aportada, a raíz de una denuncia interpuesta por la JOPRODEH ante el Ministerio Público, exigiendo la investigación de la muerte de dos estudiantes, la cual supuestamente implicaría agentes estatales, se habrían observado hechos de hostigamiento en contra de los miembros de la Organización. El 8 de septiembre de 2018 un automóvil “sin placas y con varios hombres a su interior y armados montaron vigilancia por varias horas cerca de las oficinas de JOPRODEH”. El 13 de septiembre otro automóvil, también sin placas, habría hecho lo mismo, y supuestamente se habría ido del lugar al ser descubierto. Los solicitantes alegaron que tales vehículos tendrían el propósito de vigilarles, en vista de que la calle donde se ubica la oficina de JOPRODEH es sin salida, que su contiguo es un terreno baldío y que no habría habitaciones que colinden con las oficinas, tampoco siendo una salida peatonal.
9. El 14 de diciembre de 2018, la JOPRODEH informó públicamente que se habrían dado seguimientos a los miembros de la Organización; y el 13 de diciembre se habría detectado un *drone* que “sobrevolaba las oficinas de JOPRODEH por un considerable lapso de tiempo”. Los solicitantes alegaron que el 16 y 23 de enero y el 4 de febrero de 2019, se habría observado vehículos en las cercanías de las oficinas desde donde se les “vigilaba”, siendo que en el referido día 23 de enero una de las personas del vehículo se habría bajado del automóvil y “vigilaba hacia las oficinas de JOPRODEH”. Los solicitantes alegaron que, desde febrero de 2019, personas desconocidas se apostarían cerca de las oficinas durante horas, presuntamente observando en movimiento diario del personal.
10. El 6 de febrero habría llegado una nota dirigida al presidente de la JOPRODEH, Jorge Fernando Jiménez Reyes, supuestamente conteniendo una amenaza directa de muerte. Los solicitantes añadieron, sin detallar, que se sabía de un plan de asesinar a él, lo que habría sido puesto en conocimiento de las autoridades responsables. Además, alegaron que a menudo su vehículo sería perseguido.
11. El 8 de febrero de 2019, desde un vehículo se habrían hecho disparos en el terreno baldío contiguo a las oficinas de JOPRODEH, cuando las personas de la organización se encontraban dentro de sus oficinas, lo que era evidente al encontrarse las luces encendidas. El 22 de marzo, otro vehículo con sujetos armados dentro habría estado rondando las oficinas por cerca de tres horas. Los solicitantes alegaron que ese vehículo sería “plenamente identificado como uno de los utilizados por la Dirección de Inteligencia Policial (DIPOL)”, cuyo un ex director se habría declarado “en más de una ocasión” “enemigo de la Organización JOPRODEH y sus defensores”. El 25 de marzo la JOPRODEH habría denunciado públicamente los alegados hechos de persecución y hostigamiento, lo que habría incrementado las supuestas acciones en contra de los miembros.
12. En ese sentido, los solicitantes alegaron que el 1 de abril de 2019, Cesar Adin Barraza, integrante de la JOPRODEH, habría sido seguido desde un auto a la salida de la Organización hasta cerca de su casa. El 3 de abril Carlos Fabricio Flores, también integrante de la misma organización, informó que mientras daba cobertura a una manifestación, habría sido agredido supuestamente por agentes policiales, quienes trasladaban en una motocicleta y desde una calle sin iluminación presuntamente dispararon hacia el propuesto beneficiario, no acertando “por fortuna”.
13. Según la solicitud, el 4 de abril de 2019 otro auto se habría apostado cerca de las oficinas de JOPRODEH, el cual se habría puesto en marcha cuando los escoltas del señor Jiménez Reyes se acercaron. El 30 de abril, mientras observaban supuestos enfrentamientos entre manifestantes y Cuerpos del Orden, al buscar verificar la causa de detención de personas, el propuesto beneficiario Cesar Adin Barraza Luna y Jorge Fernando Jiménez Reyes, junto a cuatro escotas policiales del último, habrían sido agredidos por “un escuadrón de más de 30 policías de las Fuerzas Especiales de la Policía Nacional” con “bombas lacrimógenas directamente” y golpes con toletes. El 2 de mayo, Carlos Fabricio Flores Baca habría sufrido un ataque con armas de fuego, en lo cual le dispararon de una motocicleta hacia la motocicleta donde viajaba cuando ese volvía a su casa. Los disparos impactaron a la moto, sin atinar al propuesto beneficiario (aportó fotos).
14. Los solicitantes alegaron que habrían denunciado los supuestos hechos a las autoridades responsables, así como que, el 13 septiembre de 2018 – antes de que se habrían producido los últimos eventos de riesgo - se habría solicitado protección al Mecanismo de Protección de los y las Defensores de Derechos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia. El 17 de septiembre el referido mecanismo habría decidido dar trámite a la solicitud, reconociendo que “[…] existe un nexo causal entre la situación de riesgo de los peticionarios y su actividad como defensores de derechos humanos […]”. Según el expediente, en la actualidad las personas propuestas beneficiarias contarían con una medida de protección consistente en un patrullaje policial que pasaría una vez al día a las instalaciones de las oficinas de la JOPRODEH “con el objetivo de observar y verificar la seguridad” de las personas propuestas beneficiarias.
15. No obstante a lo anterior, los solicitantes alegaron que la medida de patrullaje no sería idónea, afirmando:

“Al analizar las amenazas con énfasis en los últimos hechos, se detecta que son prácticas con indicadores de inteligencia de grupos ligados al Estado y que han demostrado progresividad y un aumento en el nivel de agresividad por la falta de investigación de parte del Ministerio Público o de cualquier otra Institución Estatal encargada se dar la resolución legal a estos hechos, ya que a esta fecha no han manifestado avances ni resultados de dicha investigación, en caso de existirla. Esto nos hace concluir que un patrullaje no es lo suficiente ni idóneo […]”.

1. **Respuesta del Estado**
2. El Estado aportó información el 7 de mayo de 2019, alegando que las personas propuestas beneficiarias estarían acogidas al Sistema Nacional de Protección y que serían beneficiarias de medidas consensuadas en noviembre de 2018. Tales medidas corresponderían a: patrullajes tres veces a la semana de forma aleatoria de lunes a sábado, con firma de libro y fotografía; asignación de un enlace policial a favor de los integrantes de JOPRODEH que cuente con rango suficiente para la toma de decisiones ante cualquier situación de riesgo; cambio del monitor de las cámaras de seguridad de la oficina de JOPRODEH para una ubicación de fácil acceso por parte del personal y de las escoltas. El Sistema Nacional de Protección también habría enviado un oficio a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos solicitando que ésta informe a aquella sobre los avances en las investigaciones de los hechos denunciados, así como instando a la continuación de una investigación “pronta y eficaz”.
3. En diciembre de 2018 se habría decidido ratificar el esquema de protección citado y consensuar que, mientras el señor Jorge Fernando Jiménez Reyes[[3]](#footnote-3) sea integrante de la JOPRODEH, los patrullajes policiales sean implementados de acuerdo con el esquema de patrullajes policiales en su lugar de trabajo que tendría derecho en seguimiento de la MC 95-10 de esa Comisión, de la cual es beneficiario. En este sentido, según el Estado tales medidas serían “extensivas”, beneficiando no solo a él, sino a la Organización. El 27 de febrero, en reunión del Comité Técnico de Protección el señor Jiménez Reyes habría manifestado que las medidas de patrullaje habían mejorado.
4. El 2 de abril de 2019 se habría realizado una llamada a la sede de la JOPRODEH presuntamente con la finalidad de monitorear el cumplimiento de las medidas de protección. En tal ocasión se habría informado de la presencia de un vehículo en las cercanías de las oficinas. El 4 de abril se habría enviado oficio a la Dirección Policial de Investigación de la Secretaría de Seguridad sobre el referido vehículo, “para realizar las acciones investigativas oportunas”. El Estado informó también sobre otras diligencias correspondientes a solicitudes de investigaciones oportunas de alegatos de las personas propuestas beneficiarias.
5. El Estado alegó que la medida de protección consistente en un patrullaje habría sido consensuada con las personas propuestas beneficiarias, y que, en caso de no estén conformes con lo resuelto, se habría que interponer recurso de reposición. Sin embargo, en “[…] conformidad a los registros [del Estado] no obra en el expediente de mérito que los peticionarios hayan interpuesto el recurso […] para dar por agotado el procedimiento establecido.” Con relación al supuesto involucramiento de agentes estatales en los hechos alegados, el Estado instó a las personas propuestas beneficiarias a hacer las respectivas denuncias.
6. **ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
7. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
8. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
9. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
10. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
11. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
12. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie*[[4]](#footnote-4).
13. La Comisión recuerda que en el marco de la visita *in loco* a Honduras, del 30 de julio al 3 de agosto de 2018, se recibió información sobre la situación de las personas defensoras de derechos humanos. En consecuencia, al momento de calificar la situación de riesgo en el presente asunto, la Comisión considera pertinente valorarla a la luz de la información recibida en dicha visita. En esa ocasión, se reconoció avances, principalmente legales e institucionales, en la protección de los defensores y las defensoras. A la vez, “[…] durante su visita la Comisión observó una vez más que defensoras y defensores de derechos humanos continúan enfrentando una situación de extremo riesgo debido a la permanente violencia, criminalización y difamación a la que están expuestos.”[[5]](#footnote-5).
14. Entrando al análisis de los requisitos reglamentarios, respecto al requisito de gravedad, la Comisión nota que la situación de riesgo de las personas propuestas beneficiarias estaría conectada con sus labores como defensores de derechos humanos, involucrados en la denuncia de crímenes y como voceros críticos de acciones estatales. En el presente asunto, según los solicitantes, diversos actos de hostigamiento se habrían empezado a verificar raíz de una denuncia interpuesta por la JOPRODEH ante el Ministerio Público, que implicaría autoridades estatales. En ese sentido, desde septiembre de 2018, vehículos, a menudo sin placas, habrían vigilado las oficinas de JOPRODEH, por largas horas, observando el movimiento de las personas propuestas beneficiarias[[6]](#footnote-6). Según los solicitantes, la presencia de tales vehículos y su frecuencia resulta particularmente sospechoso, al considerarse la ubicación de las instalaciones de JOPRODEH, que se encontrarían en una calle sin salida, al costado de un terreno baldío y sin habitaciones que colinden con las oficinas. Tampoco habría salida peatonal. La Comisión toma especialmente en cuenta que, el 8 de septiembre de 2018 y el 22 de marzo de 2019, las personas en el interior de los vehículos habrían aparecido armadas; y de hecho, el 8 de febrero de 2019, desde un vehículo se habrían hecho disparos hacia el terreno contiguo a las oficinas de JOPRODEH, cuando las personas de la organización se encontraban dentro de sus oficinas, lo que era evidente al encontrarse las luces encendidas.
15. La Comisión nota que, debido los hechos de seguimiento referidos, el Estado habría incorporado a las personas propuestas beneficiarias en el Sistema Nacional de Protección, desde por lo menos noviembre de 2018, otorgándoles un esquema de protección compuesto de patrullajes tres veces a la semana; asignación de un enlace policial a su favor; y el cambio del monitor de las cámaras de seguridad de la oficina de JOPRODEH para una ubicación de fácil acceso por parte del personal y de las escoltas.
16. La Comisión valora la pronta inclusión de las personas propuestas beneficiarias en el Sistema Nacional de Protección, así como la información aportada por el Estado, conforme a la cual las medidas que han sido otorgadas al beneficiario Jiménez Reyes, a raíz de la Medida Cautelar 95-10 desde el año 2010[[7]](#footnote-7), particularmente sus escoltas, serian “extensivas” a las personas propuestas beneficiarias. Sin embargo, la Comisión advierte que de acuerdo con los eventos que recientemente se habrían verificado, la información disponible no permite confirmar que tal esquema de protección sea idóneo[[8]](#footnote-8) y efectivo[[9]](#footnote-9) en evitar el incremento de la situación de riesgo con una naturaleza colectiva a favor de los integrantes de la JOPRODEH y atendiendo a las circunstancias específicas en que se encontrarían sus integrantes.
17. En ese sentido, la Comisión nota que los citados disparos desde un vehículo hacia el terreno contiguo a la JOPRODEH habrían ocurrido en febrero de 2019, después que el esquema de protección estaría vigente, sin que los patrullajes o la protección asignada al señor Jiménez Reyes, hubiesen identificado o prevenido tal situación.
18. De igual forma, tal esquema de protección tampoco había evitado el alegado seguimiento en un auto del propuesto beneficiario Cesar Adin Barraza Luna, saliendo las oficinas hacia cercanías de su casa, el 1 de abril de 2019, así como el seguimiento y disparos presuntamente dirigidos en forma directa ya en dos oportunidades, el 3 de abril y el 2 de mayo, en contra del señor Carlos Fabricio Flores. Para la Comisión es especialmente serio que tales atentados se hayan producido de forma tan cercana y que, en el primero de ellos, se alega la participación de agentes policiales, lo cual es especialmente tomado en cuenta para calificar la gravedad en el presente asunto. La Comisión observa que a pesar a la gravedad de los eventos, el Estado no aportó información sobre el progreso de las investigaciones, pese que los solicitantes habrían interpuesto las respectivas denuncias e informado al Sistema Nacional de Protección sobre los hechos de riesgo alegados[[10]](#footnote-10).
19. En vista de lo anterior, la Comisión considera que desde el estándar *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de la Organización JOPRODEH, Franklin Erick Torino Colindres, Cesar Adin Barraza Luna, Jafet Carranza O‘Hará, Edward Noel Lanza Claros, Kelin Ninoska Pérez Gómez, José Ricardo Jiménez Reyes, Cinthia Noelia Carbajal Pérez, María de los Ángeles Euceda Hernández, Vinia Raquel Cabello Espino, Carlos Fabricio Flores Baca, se encuentran en una situación de grave riesgo.
20. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de que la continuidad, proximidad y actualidad de las amenazas y actos de violencia alegados permiten considerar que la situación de riesgo de los integrantes de la JOPRODEH se ha incrementado durante el tiempo y podrían verse expuestos a inminentes agresiones en su contra, máxime teniendo en cuenta que ya se habrían concretizado actos de violencia en contra de ellos y que en la actualidad seguirían desempeñando sus labores de denuncia de violaciones a derechos humanos.
21. En lo que respecta al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad.
22. **PERSONAS BENEFICIARIAS**
23. La Comisión declara que las personas beneficiarias de la presente medida cautelar son los miembros de la JOPRODEH debidamente identificados: Franklin Erick Torino Colindres, Cesar Adin Barraza Luna, Jafet Carranza O‘Hará, Edward Noel Lanza Claros, Kelin Ninoska Pérez Gómez, José Ricardo Jiménez Reyes, Cinthia Noelia Carbajal Pérez, María de los Ángeles Euceda Hernández, Vinia Raquel Cabello Espino, Carlos Fabricio Flores Baca.
24. **DECISIÓN**
25. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Honduras que:
26. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de la JOPRODEH;
27. adopte las medidas necesarias para garantizar que los miembros de la JOPRODEH puedan seguir desempeñando sus labores como defensores de derechos humanos sin que sean objetos de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de las mismas;
28. concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y las beneficiarias; y

d) informe sobre las acciones implementadas tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

1. La Comisión solicita al Gobierno de Su Excelencia que tenga a bien informar a la Comisión, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.
2. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
3. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de Honduras y a los solicitantes.
4. Aprobado el 14 de junio de 2019 por: Joel Hernandez, Primero Vice-Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vice-Presidenta; Margarette Macaulay; Francisco José Eguiguren Praeli; y Flávia Piovesan.

Marisol Blanchard

Jefa de Gabinete de la Secretaría Ejecutiva

1. El señor Jorge Fernando Jiménez Reyes es beneficiario de la Medida Cautelar vigente MC 95-10. Por lo tanto, no es considerado propuesto beneficiario en el presente trámite. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los solicitantes agregaron a los núcleos familiares y otras personas como propuestas beneficiarias. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información concreta que permita valorar sus alegadas situaciones de riesgo y establecer una situación de conformidad con el artículo 25 del Reglamento. [↑](#footnote-ref-2)
3. A raíz de la MC 95-10, el beneficiario Jorge Fernando Jiménez Reyes tendría medidas de protección específicas, las cuales han sido citadas por el Estado. [↑](#footnote-ref-3)
4. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\_se\_03.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Observaciones Preliminares de la Visita de la CIDH a Honduras, 3 de agosto de 2018, p. 15. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/ObsPrelHnd.pdf. [↑](#footnote-ref-5)
6. Los solicitantes aportaron información de que se habría notado vehículos en la situación descrita por lo menos en las fechas de 8 y 13 de septiembre de 2018, 16 y 23 de enero, 4 y 8 de febrero, 22 de marzo, 4 de abril de 2019. [↑](#footnote-ref-6)
7. La MC 95-10 fue otorgada al beneficiario Jiménez Reyes debido a que él sería miembro activo de varios grupos estudiantiles y del Frente Nacional de Resistencia Popular, ha sido objeto de un secuestro y de amenazas de muerte. La Comisión Interamericana solicitó que se adopten las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad física de él y su familia; que se acuerden las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y que se informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares. En el presente trámite, no cabe a la Comisión evaluar la situación de riesgo y la idoneidad de las medidas de protección específicas del beneficiario de la MC 95-10, Jorge Fernando Jiménez Reyes. Los eventos de riesgo con relación al señor Jorge Fernando Jiménez Reyes tienen relevancia al presente trámite debido a su posición de presidente de la Organización JOPRODEH. La Comisión también reitera que la citada Medida Cautelar ha sido otorgada y mantenida al largo del tiempo en razón de factores de riesgo distintos de los abordados en el presente trámite. [↑](#footnote-ref-7)
8. “La CIDH nota que para que se cumpla con el requisito de idoneidad es necesario que la medida, por su propia naturaleza, permita hacer frente al riesgo que atraviesa la defensora o defensor, de tal manera que a la vez que se protege su vida e integridad personal, se garantice su continuidad en el ejercicio de las actividades de promoción y defensa de los derechos humanos.” CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 2011. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sobre las medidas de protección, “[…] para ser efectivas, deben producir los resultados esperados de manera que cese el riesgo para la persona que se protege.” CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 2011. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf. [↑](#footnote-ref-9)
10. La Comisión ha reiterado que “[…] cuando una autoridad toma conocimiento de una situación de riesgo a la vida de una persona, corresponde a dicha autoridad ‘identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere protección o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo’, quien debe ‘ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles’”. CIDH, Yaku Pérez Guartambel respecto de Ecuador, Resolución 67/2018, MC 807-18, 27 de agosto de 2018. [↑](#footnote-ref-10)